



Resolución Sub Gerencial

Nº 0340 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 58477-2016, que contiene el escrito de fecha 31 de mayo del 2016, respecto al Acta de Control N° 0330-2016, de registro N° 33785-2016, levantada en contra de: **WILDEY TURIN EIRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 064-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 29 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9R-967, supuestamente de propiedad de **WILDEY TURIN EIRL.**, que cubría la ruta La Joya-Arequipa, con 12 pasajeros a bordo, conducido por Enrique Vizcarra Rea, levantándose el Acta de Control N° 0330-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la **EMPRESA WILDEY TURIN EIRL.**, representado por su gerente don Francisco Aquino Choque, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 58477, de fecha 31 de mayo del 2015, donde manifiesta en su petitorio el archivamiento definitivo del acta de control (...), alega que el inspector de su gerencia interviene al vehículo de placa de rodaje V9R-967, por el supuesto incumplimiento C.4.a, el inspector indica en el tenor del acta al conductor se le encontró haciendo modalidad distinta con su vehículo, pero no indica cual es la modalidad distinta, no aporta prueba objetiva que pueda demostrar que el vehículo intervenido se encontraba haciendo modalidad distinta, manifiesta que el intervenido se encontraba con toda la documentación que exige el reglamento, manifiesto de pasajero N° 003525,



Resolución Sub Gerencial

Nº 0340 -2016-GRA/GRTC-SGTT

contrato de prestación de servicios S/N y hoja de ruta N° 002395 que el inspector requisó en la fiscalización, la cual da fe del servicio que realizaba que es exclusivamente servicio de transporte turístico en la modalidad de traslado (...), aduce que el anexo 2 del reglamento sanciona realizar solo el servicio autorizado, pero en ninguna sanciona el texto que escribió el inspector lo cual contradice, menciona que el acta de control es nulo de puro derecho, solicita su archivo del procedimiento por insuficiente, para lo cual adjunta copia de manifiesto de pasajeros, hoja de ruta y contrato de prestación de servicios, como medio probatorio;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en todas sus modalidades, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO, contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al acta de control N° 0330-2016, se desprende que el inspector Abraham Mendoza A., tipifica el incumplimiento de código C.4.a y en el tenor literal de la misma se describe: **Al conductor se le encontró haciendo modalidad distinta con su vehículo**, sin embargo no aporta ningún elemento de prueba que corrobore que la unidad intervenida efectivamente realizaba el servicio en modalidad distinta a la autorizada, no se consigna concretamente el hecho que evidencie el presunto incumplimiento detectado, no existen elementos de convicción suficientes que configure la conducta sancionable, pues ello debe estar encuadrado bajo los principios de legalidad, tipicidad y el debido proceso, previsto en el Art. 230º de la Ley 27444, potestad sancionadora, siendo así y visto el escrito de descargo presentado por el gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV Título Preliminar de la norma acotada, el acta de control N° 0330-2016 adolece de elementos de prueba como para determinar el incumplimiento de código C.4.a, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE,

Que, concluyéntemente del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 0330 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9R-967 de propiedad de la **EMPRESA WILDEY TURIN EIRL.**, no cumple con los requisitos exigidos en el D.S. 017-2009-MTC y Directiva N° 011-2009-MTC/15 Protocolo de intervención de campo, en consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0330-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 064-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 58477, presentado por don Francisco Aquino Choque, gerente de **WILDEY TURIN EIRL.**, respecto al Acta de Control N° 0330-2016, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
- Arequipa a los 10 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA